



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, e igualmente fue allegado escrito de intervención por parte de la agente del MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de enero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO CHAVEZ BOLAÑOS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00084-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 2 índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 5 índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se admitirá el escrito de intervención presentado por la agente del MINISTERIO PÚBLICO (No. 3 índice Dig.) Doctora ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA, procuradora Octava Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 6 y 7 índice Dig).

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADMITIR el escrito de intervención en la demanda formulado por el MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

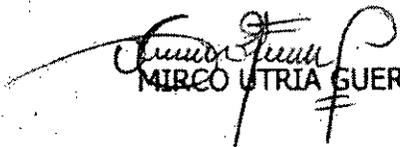
QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M. del 15 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán **COMPARECER** a la audiencia pública preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios a las partes, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

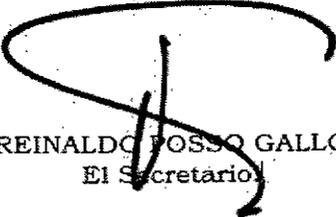
Fecha: **19/ENERO/2021**


RINALDO JOSÉ GALLO
Escribano



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que él mismo fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Tuluá. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0010

DEMANDANTE: OLIVER EUGENIO ACOSTA ITER (Contrato de Trabajo)
DEMANDADA: SERVIFORESTAL S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00062-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que nos encontramos ante el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, que fuera remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga.

En éste asunto, el Juez titular de éste Despacho, en su momento, se declaró impedido para darle el trámite a este asunto argumentando que conoció del proceso en única instancia, razón por la cual, dispuso su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá; posteriormente el mencionado Juzgado decidió devolver las diligencias a este Despacho para que se agote en debida forma el trámite del impedimento manifestado.

Ahora bien, como quiera que en la actualidad quien funge como titular de éste Despacho es el Doctor MIRCO UTRIA GUERRERO, quien no ha conocido de este asunto en instancia anterior, se dispondrá avocar su conocimiento; por otra parte, se requerirá a la parte actora para que se sirva adecuar su demanda al trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, ya que inicialmente fue presentado como un proceso de única instancia, para lo cual se concederá el termino de 05 días hábiles, sopena de rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRIA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 18 de Enero de 2021.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA ROMRO ARIAS
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS CLAVIJO GUARÍN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00244-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado, del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda la dirección electrónica de quien pretende traer a juicio y que



identificó como el señor JAIRO DE JESUS CLAVIJO GUARÍN con E mail: hectorjsierra2@gmail.com; celular:313-6443246, teléfono: 227-1894

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a demandado, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio del demandado, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, al demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO para actuar en este asunto en representación de la parte actora, conforme el poder que acompaña el escrito de demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

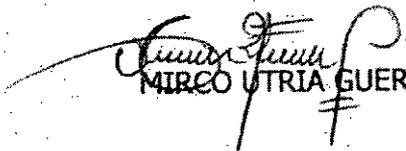
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO identificado con C.C. No. 1.115.080.208 y TP. No. 323.875 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/ENERO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 14 de diciembre de 2020 no se realizó en razón a que la parte demandada se encontraba en cita médica. Asimismo le informo que en comunicación telefónica sostenida con la parte demandada y con el apoderado de la parte demandante, se convino realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.T el 19 de enero del año 2021 a las 9 de la mañana. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de Enero del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0009

DEMANDANTE: LUZ MERY BLANDON VANEGAS (Contrato de Trabajo)
DEMANDADA: GILMA CASTRILLON.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00207-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de Enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación médica de la parte demandada, y conforme a lo convenido con ambas partes, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 19 de enero de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

19/Enero/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada allegó contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: BRYAN MANUEL FIGUEROA MORENO
DEMANDADOS: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00094-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la demandada fue notificada en forma personal al representante legal de la entidad demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., cuyo procedimiento se surtió de manera virtual, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, de otro, que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días. NO OBSTANTE, al revisar dicho escrito, el mismo NO se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto se inadmitirá.

Para el efecto resulta preciso señalar que la norma en comento establece que:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. La contestación de la demanda contendrá:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.



4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Conforme lo anterior es preciso indicar que la contestación a la demanda deberá ser ajustada a los lineamientos que la norma impone con el objeto de poder brindar un correcto proveer sobre los hechos en litigio, en razón a ello, se INADMITIRÁ y en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 artículo 31º del C.P.T. y de la S.S. el Despacho concederá a la demandada un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de tener la demandada por no contestada.

Ahora bien, al no haberse aportado la prueba de "existencia y representación legal" de la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., el juzgado se abstendrá de reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, hasta tanto se encuentre acreditado, en debida forma, dentro de este asunto, que quien le confirió poder, ciertamente ostenta la calidad de representante legal de la demandada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

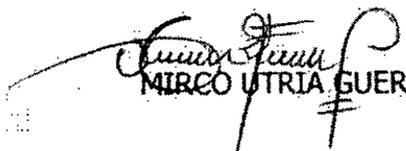
PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., dadas las consideraciones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/ENERO/2021

El secretario.


REINALDO FOSCO GALLO
El secretario